



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2.025).

Radicado	08001-33-33-014-2025-00125-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	MARÍA ANGÉLICA DANGOND RAMÍREZ
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a fallar la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA ANGÉLICA DANGOND RAMÍREZ**, actuando en nombre propio, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales **AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.-**

II. ANTECEDENTES

- **La Demanda**

1.- PETITUM.

La accionante lo solicita así:

“Se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello, se le ordene a la Unión Temporal FGN 2024, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela procedan a registrar los documentos que no aparecen cargados en el certificado de inscripción, tales como: 1. Certificado Experiencia Rama Judicial – Escribiente – Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barranquilla; 2., Certificado Experiencia Rama Judicial – Oficial Mayor – Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto 9 Colombia Atlántico., y que se encuentran registrados en la plataforma SIDCA 3.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

Como petición subsidiaria, solicito se amparen los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se ordene a la Unión Temporal FGN 2024, se sirvan otorgar un plazo perentorio para realizar nuevamente el cargue de documentos registrados en la plataforma SIDCA III, a aquellos aspirantes que por culpa exclusiva del sistema no se vio reflejado en el certificado de inscripción, la totalidad de los documentos registrados y adjuntados.” (sic)

2.- HECHOS.

Los fundamentos fácticos de la demanda de tutela, en resumen, señalan:

“- El día 22 de abril de 2025, la parte accionante realizó su inscripción al Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, acreditando el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el proceso.

- Durante dicha inscripción, procedió a cargar correctamente los documentos exigidos para acreditar su formación académica y experiencia laboral, incluyendo su vinculación previa con la Rama Judicial. Estos documentos fueron cargados antes del cierre del plazo y visibles dentro de la plataforma SIDCA3, tal como lo constató mediante capturas de pantalla que obran en su poder.

- A pesar de haber realizado el pago de derechos de inscripción en la misma fecha a las 07:14 a.m., el sistema arrojaba un estado de “pago pendiente” hasta varias horas después. La plataforma solo reflejó el estado como “pagado” casi diez horas después, situación que fue reconocida en el Boletín Informativo No. 4 de 2025.

- Dada la masiva concurrencia de usuarios y las dificultades técnicas evidentes, la Unión Temporal FGN 2024 amplió el plazo para complementar la inscripción entre el 29 y 30 de abril de 2025, aunque no se informó expresamente a los aspirantes ya inscritos que debían verificar o recargar documentos previamente aceptados.

- Al consultar el estado de su inscripción en los días posteriores, la parte actora verificó que todos sus documentos seguían visibles en la plataforma, razón por la cual dio por concluida exitosamente dicha etapa, confiando en el principio de confianza legítima.

- No obstante, el 5 de mayo de 2025, al descargar el certificado de inscripción, observó con sorpresa que no figuraban algunos documentos fundamentales, en especial los relacionados con su experiencia previa en la Rama Judicial.

- Ante esta situación, elevó petición formal el mismo 5 de mayo, la cual fue respondida negativamente el 12 de mayo de 2025, trasladando la responsabilidad a la parte accionante por no haber utilizado el periodo adicional y argumentando, entre otras cosas, que la guía del aspirante establecía la forma adecuada de carga de documentos.

- La parte accionante considera que las justificaciones ofrecidas no reflejan la realidad de los hechos, desestiman las pruebas aportadas y vulneran sus derechos fundamentales, razón por la cual recurre a esta acción de tutela, al haber agotado previamente el mecanismo de petición sin obtener solución eficaz.”

- **Contestación**

- **Respuesta de la Accionada**

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, rindió el solicitado informe manifestando en resumen lo siguiente:

“En cumplimiento del término otorgado mediante auto judicial, la Fiscalía General de la Nación, a través de su Dirección de Asuntos Jurídicos, presentó contestación a la tutela promovida por la accionante, en la cual solicitaba la inclusión de ciertos documentos omitidos en el certificado de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024. La entidad señaló que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, pues la actuación y administración del concurso recae directamente en la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial y en la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, según lo pactado en el contrato estatal correspondiente.

En atención a lo anterior, la Dirección de Asuntos Jurídicos sostiene que la responsabilidad sobre la gestión, cargue y validación de documentos es exclusiva del operador del concurso, y que la Fiscal General de la Nación no tiene competencia funcional sobre este tipo de procedimientos técnicos y administrativos.

No obstante, la Fiscalía reconoció que, debido a la alta concurrencia de aspirantes, la plataforma presentó fallas técnicas, lo cual motivó la emisión de boletines informativos y la ampliación del plazo para completar inscripciones los días 29 y 30 de abril de 2025.

Respecto a la solicitud de la accionante, la Fiscalía sostuvo que no hubo vulneración de derechos fundamentales atribuible a la entidad, pues el concurso fue desarrollado por un operador externo especializado y bajo los términos previamente establecidos.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de la Fiscal General de la Nación, y pidió su desvinculación del proceso constitucional, por carecer de competencia directa sobre los hechos y pretensiones alegados en la demanda.”

Por su parte la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, identificada con NIT 901.889.125-6**, rindió el solicitado informe manifestando en resumen lo siguiente:

“La entidad confirmó haber dado respuesta oportuna, completa y de fondo a la solicitud presentada por la accionante en ejercicio de su derecho de petición, conforme al artículo 14 del CPACA. Indicó que dicha respuesta se emitió dentro del plazo legal, con sustento técnico, normativo y contractual. Negó la configuración de una vulneración de derechos fundamentales como lo alega la accionante, argumentando que el Concurso de Méritos FGN 2024 se llevó a cabo con sujeción estricta al Acuerdo No. 001 de 2025, respetando principios de legalidad, publicidad, igualdad y transparencia.

Señaló que los reportes técnicos de la plataforma SIDCA3 y las certificaciones expedidas por el proveedor tecnológico GNTEC evidencian que el sistema funcionó de manera estable y disponible durante todo el proceso, sin registrar fallas que afectaran el derecho de participación de los aspirantes.

Afirmó que la accionante no logró acreditar la efectiva carga y almacenamiento de los documentos reclamados, conforme a los mecanismos técnicos requeridos por el sistema y el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025. Las imágenes allegadas (capturas de pantalla) no evidencian que los archivos estuvieran debidamente registrados.

Destacó que la administración adoptó una medida extraordinaria de ampliación del plazo

los días 29 y 30 de abril, divulgada ampliamente por medios institucionales y de prensa. No obstante, la accionante no aprovechó dicha ventana para validar o subsanar su cargue documental.

Rechazó la invocación del principio de confianza legítima como fundamento para modificar el resultado del proceso, aduciendo que no puede extenderse para justificar el incumplimiento de reglas claras, conocidas y aplicadas por igual a todos los aspirantes.

Frente a la afirmación de que existen otras tutelas por hechos similares, la entidad indicó que **ninguna ha prosperado**, dado que en todos los casos se ha determinado que no hay una vulneración estructural atribuible al sistema o al operador, sino fallas individuales en el cumplimiento del procedimiento por parte de los participantes.

En consecuencia, sostuvo que trasladar a la administración la carga de errores atribuibles a los concursantes atentaría contra el principio de igualdad, y que reabrir etapas o permitir la incorporación extemporánea de documentos afectaría la seguridad jurídica del concurso.”

III.- ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de la referencia fue presentada y sometida a reparto atendiendo las reglas establecidas en los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, el 13 de junio de 2025, siendo recibida y admitida el mismo día, ordenándose notificar a las entidades accionadas, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** y ordenándose la publicación en las respectivas páginas web de dichas entidades la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tuvieron el término de dos (2) días para pronunciarse sobre la demanda de tutela.

La accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, presentaron el informe en forma oportuna, como ya quedó reseñado.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- Procedibilidad formal de la acción

De conformidad con el artículo 86 Superior y en concordancia con lo previsto en los artículos 1°, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991¹, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad².

Con fundamento en lo expuesto, a continuación el Despacho pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia formal de la acción, como acto previo al

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”

² Sentencias T-054 de 2018, T-244 de 2017, T-553 de 2017, entre otras.

estudio de la presunta vulneración.

4.1.1. Legitimación

- Legitimación en la causa por activa.

De conformidad con el artículo 86 superior, la solicitud de amparo constitucional puede ser formulada por cualquier persona, ya sea por quien soporta directamente el agravio de sus derechos fundamentales, o por alguien que actúe en nombre del afectado.

Dado que el ciudadano **MARÍA ANGÉLICA DANGOND RAMÍREZ**, quien actúa en nombre propio, es la persona cuyos derechos fundamentales presuntamente han sido vulnerados, por el accionar de las entidades accionadas, el Despacho encuentra que se haya legitimado por activa para interponer la acción de tutela.

- Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva recae sobre quien ha desplegado la conducta —por acción u omisión— que presuntamente ha generado la vulneración de derechos fundamentales. En el presente caso, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 son las entidades a las que la parte accionante atribuye dicha conducta, razón por la cual se encuentran legitimadas en la causa al ostentar un interés directo en los resultados del trámite constitucional.

Luego de estas precisiones, el Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación.

4.1.2. Subsidiariedad

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que sólo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de *naturaleza iu fundamental*.³

En cuanto al principio de Subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, en reiterada Jurisprudencia se ha recordado que la acción de tutela es de carácter residual y subsidiaria a todo aquel medio de defensa que ofrezca el ordenamiento legal, por lo que el juez de tutela no puede intervenir y/o desplazar la competencia del Juez Natural solo si se logra establecer que su no intervención conllevará a la ocurrencia de un perjuicio irremediable impostergable.

Al respecto, en sentencia T-493 de 2023 la corte constitucional señaló en torno a la improcedencia sobre asuntos que giran alrededor de concursos de méritos para acceder a ocupar cargos públicos, lo siguiente:

“(i) el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial para hacer

³ Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001 y SU-772 de 2014.

efectivas sus pretensiones ante el juez de lo contencioso administrativo; (ii) actualmente este asunto carece de relevancia constitucional debido a que la Corte mediante la sentencia C-387 del 4 de octubre 2023, destacó que el alcance que la regulación vigente le ha conferido a las listas de elegibles en el sistema especial de carrera de la FGN, no desconoce el derecho de acceso al desempeño de cargo públicos, ni el principio del mérito para el ingreso a empleos de carrera; y (iii) no se demostró la existencia de alguna condición particular que evidenciara que resulta desproporcionado que el accionante acuda a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En ese contexto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁴. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.

- **De la subsidiariedad en la presente acción de tutela.**

En el presente caso la accionante **MARÍA ANGÉLICA DANGOND RAMÍREZ**, presenta acción de tutela por considerar que en desarrollo de un concurso de méritos le han sido vulnerados los derechos fundamentales **AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.-**

Es preciso advertir, como consideración preliminar, que en materia de concursos de mérito la jurisprudencia constitucional ha trazado una distinción doctrinal entre dos escenarios: (i) cuando se controvierte un acto administrativo derivado del proceso de selección, y (ii) cuando se alega la omisión en el nombramiento de un aspirante incorporado en la lista de elegibles. En el primer supuesto, la regla general establece que la acción de tutela resulta improcedente, en tanto existen mecanismos ordinarios de control judicial que permiten controvertir la legalidad del acto. Sin embargo, su procedencia excepcional podrá analizarse según las circunstancias concretas del caso. En el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos de quien, habiendo sido incluido en una lista de elegibles y cumpliendo con los requisitos, no ha sido nombrado en el cargo correspondiente.

En el caso objeto de estudio, la presente acción no supera el examen de subsidiariedad, por cuanto el actor no logra acreditar la existencia de un perjuicio irremediable ni la necesidad urgente de intervención por parte del juez constitucional. Si bien la accionante alega una posible vulneración de su derecho de acceso a cargos públicos por una presunta falla informática en el aplicativo dispuesto para la inscripción, no demuestra la ineficacia o falta de idoneidad de los medios judiciales ordinarios disponibles para reclamar sus pretensiones. Lo contrario supondría desnaturalizar el carácter subsidiario y residual que define la acción de tutela.

En consecuencia, esta autoridad judicial constata que si bien la accionante invoca la protección de derechos fundamentales, concretamente al pretender que se registren ciertos documentos que no figuran en el certificado de inscripción, dicha circunstancia no configura

⁴ Sentencias T-509 de 2011, T-160 de 2018 y T-456 de 2022, entre otras..

un riesgo fáctico inminente, claro y determinado que haga de la tutela el mecanismo exclusivo y adecuado para resolver el litigio planteado. Por el contrario, se advierte la existencia de mecanismos ordinarios idóneos y eficaces que, de estimarse vulnerado algún derecho, permitirían obtener la protección reclamada sin necesidad de acudir a la vía excepcional del amparo constitucional.

Cabe señalar que, a partir de la respuesta emitida el 12 de mayo de 2025 por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 —UT CONVOCATORIA FGN 2024—, nos encontramos frente a un acto administrativo que, en esta etapa, exige un análisis integral a la luz de la convocatoria y demás elementos probatorios. Tales circunstancias, en un escenario procesal, evidencian que el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir dicho acto se halla en la jurisdicción contencioso administrativa, y no en sede de tutela.

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, la valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos⁵. Por una parte, debe ser *cierto*, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir “*plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado*”⁶. Además, la certeza del riesgo debe tener una *alta probabilidad* de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante⁷. De la misma forma, el riesgo debe ser *inminente*, o sea, que “*está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo*”⁸.

En conclusión, es preciso señalar que, en el caso concreto, esta agencia judicial reitera que del acervo probatorio allegado al expediente no se desprenden elementos que evidencien la real ineficacia de los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico, ni que permitan acreditar la existencia de un perjuicio irremediable cierto. En tal virtud, abordar el estudio de fondo del presente asunto sin contar con fundamentos fácticos que así lo justifiquen, implicaría desnaturalizar la finalidad de la acción constitucional invocada.

Así las cosas, del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de amparo no se desprende que los medios ordinarios resulten inidóneos o ineficaces para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. Tampoco se acreditó circunstancia alguna que desvirtúe la eficacia del mecanismo judicial ordinario prima facie procedente —esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho— ni se demostró que dicho medio carezca de la celeridad requerida para garantizar la salvaguarda de los derechos presuntamente vulnerados.

Por tanto, de manera concluyente al no acreditar aquellos requisitos que permitirían la intervención de esta agencia judicial como juez de tutela, y asimismo, el no evidenciar

⁵ Sentencias T-808 de 2010 y T-956 de 2014.

⁶ Sentencia T-471 de 2017.

⁷ A pesar de la informalidad de la tutela, es necesario allegar “*prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario*” (Sentencia T-702 de 2000). Ello, en atención a que “*el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas*” (Sentencia T-131 de 2007).

⁸ Sentencia T-471 de 2017.

siquiera la afectación a tan importante escaño para la procedencia del presente asunto; es así que, el despacho sin análisis adicional, y atendiendo cada una de las razones que anteceden, declarará la improcedencia de la presente demanda de tutela.

V. DECISIÓN.

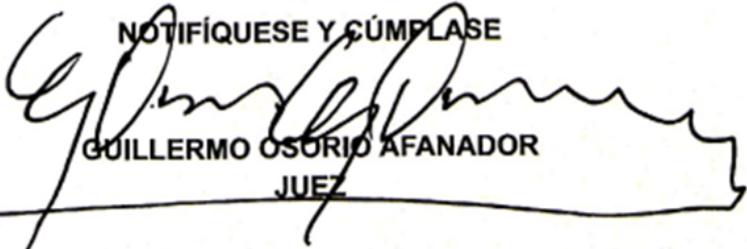
Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLÁRESE improcedente la presente acción de tutela presentada por la señora **MARÍA ANGÉLICA DANGOND RAMÍREZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente o por cualquier medio efectivo al accionante, a la entidad demandada, a los intervinientes y a la Agente del Ministerio Público ante este juzgado en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, **REMITIR** esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

Se deja constancia de que esta providencia fue expedida por el Despacho en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador.aspx>